

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERENCIA IMPORTANTE

Los órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por conducto de los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1855)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DÍZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción...	50
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana...	1,00
Id. id. en la 4.ª plana...	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenie,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el Real decreto de 19 de Diciembre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores, prófugos, mozos no alistados y demás individuos que, como auxiliares, inductores ó encubridores, estén complicados en dichas responsabilidades; y en virtud del art. 8.º del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento de dicha soberana disposición, en la parte que á este Ministerio corresponde, se observen las siguientes reglas:

1.º Los mozos residentes en España que hagan uso del derecho de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, dirigirán sus instancias á este Ministerio, presentándolas para su curso precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados.

2.º Los que residan en el extranjero presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan, y los que habiten en las posesiones españolas de Africa, ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros á las aludidas Comisiones mixtas.

3.º Estas Corporaciones, previos los informes municipales necesarios y los antecedentes que en ellas consten, cursarán todas las indicadas instancias á este Ministerio, emitiendo á su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4.º A los efectos del art. 3.º del mencionado Real decreto, se reputarán como no alistados los que resulten comprendidos en algún alistamiento, con la penalidad de los artículos 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896 y 41 de la

vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, y que no deben, por tanto, ser incluidos en el primer alistamiento que se forme, serán sometidos á sorteo supletorio, una vez indultados por este Ministerio, en la época que la correspondiente Comisión mixta determine, y que, salvo circunstancias excepcionales, no habrá de ser posterior al último domingo del mes de Junio del corriente año.

6.º En las solicitudes de indulto los interesados indicarán con la mayor claridad y precisión sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio consular, y el Ayuntamiento, distrito ó sección en que se llevó ó se debió llevar á cabo su alistamiento para el servicio militar, pudiendo aportar cuantos documentos y justificantes estimen necesarios para legalizar su situación.

7.º Las resoluciones definitivas que acuerde este Ministerio serán comunicadas á las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán á los Ayuntamientos, Consulados ó Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias, para que á su vez den conocimiento á los interesados.

8.º Los indultados, según los casos, habrán de servir en el Ejército, reducir el tiempo de permanencia en filas ó redimirse á metálico, sin otra excepción que la marcada en el art. 3.º del Real decreto de que se trata.

Para cumplir las susodichas obligaciones deberán presentarse los interesados, en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, y de tres meses residiendo en territorio extranjero.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la notificación del indulto, entendiéndose que al no hacerse las aludidas presentaciones dentro de ellos, quedará sin efecto la gracia otorgada.

9.º Los individuos que una vez indultados opten por la redención á metálico, habrán de efectuarla en el término de dos meses, á contar desde el día que se les notifique el indulto.

10. Los plazos que fija el artículo 5.º del Real decreto se entenderá que son, asimismo, improrrogables. Las Comisiones

mixta remitirán á este Ministerio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminación de los mismos, un estado numérico de los expedientes de indulto que se hallen pendientes por cualquier causa, y dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos aquéllos, así como también las de los que no conste de una manera expresa que se acogieron, presentándolas fuera del territorio nacional, dentro de los seis meses marcados por el indicado artículo 5.º

11. Las Comisiones mixtas se entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

12. Las referidas Comisiones mixtas cuidarán de aplicar estas reglas y el Real decreto en que se fundan con su habitual diligencia, celo y cuidado, dirigiéndose á este Ministerio en consulta de las dudas y dificultades que encuentren al realizar el importante servicio que la presente circular les recomienda.

13. Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES, y les darán la mayor publicidad por cuantos medios tengan á su alcance, así como los Consules de España en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1914.—Sanchez Guerra.

Señor...

Ayuntamiento de Madrid

ALCALDIA-PRESIDENCIA

Apéndice núm. 37.—Ingresos.—Capítulo 9.—Artículo 4.º—Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

Ordenanza para la exacción del arbitrio aprobada por Real orden del Ministerio de Hacienda del 31 de Diciembre de 1913.

1.º En virtud de la facultad concedida por la Ley de supresión del impuesto de Consumos, se establece un arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en los Mataderos de la Villa, y sobre las carnes forasteras frescas y saladas, arbitrio que será exigido á los presentadores de las reses ó carnes.

2.º Los adeudos de carnes se verifica-

rán por peso y al fiel al extraerlas del Matadero.

3.º El pesado de las carnes se efectuará por dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento y con aparatos propiedad de la Villa, pudiendo el comprador y el vendedor designar persona que presencie las pesadas.

4.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece el apéndice 7.º del presupuesto vigente por las operaciones que se verifiquen en los mataderos públicos.

5.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar la introducción de carnes frescas conservadas en cámaras frigoríficas, siempre con arreglo á las prescripciones vigentes en esta materia.

6.º Esta Ordenanza repirá en tanto no es ponga en vigor la municipalización del servicio de abasto de carnes, acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 13 y 20 de Mayo de 1912, sancionada por la Junta municipal en 25 y 27 del citado mes.

7.º Las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en los Mataderos de la Villa serán las siguientes:

TARIFA	PESETAS
Partida núm. 1. Las carnes y criadillas de reses vacunas, lanares y cabrías, incluso las procedentes de reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Madrid, excepto las terneras, kilo.	0,25
Partida núm. 2. Carnes de ternera en id.	0,40
Partida núm. 3. Idem de cerdo, id.	0,30
Partida núm. 4. Despojo de cerdo ó de reses vacunas, incluso las procedentes de las sacrificadas en lidia en la Plaza de Toros de Madrid, uno.	2,50
Partida núm. 5. Despojo de ternera, id.	1,00
Partida núm. 6. Despojo de reses lanares y cabrías, id.	0,50

Se entiende por despojos en el ganado lanar y cabrío: el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda: el vientre y asadura.

Todo aquello que sea de los despojos de las reses sacrificadas en los Mataderos por orden de los Revisores, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

Servicio de recaudación.

Regirán para este servicio las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 20 de Octubre de 1911. Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento en 29 de Diciembre de 1911 se dispuso:

1.º La modificación de la presente Ordenanza en el sentido de consignar en la tarifa núm. 1 que para las reses del ganado vacuno sacrificadas en los Mataderos de la Villa se hará un destare por razón de sebo y hueso del 20 por 100 del peso al fiel, y que la cuota del arbitrio señalada á los despojos de todas clases (números 4, 5 y 6 de las tarifas) se entenderán reducidas á la mitad para la matanza que se verifique en los meses de Mayo á Septiembre, ambos inclusive.

2.º Que para los avalúos del arbitrio se tenga en cuenta este acuerdo, llevándose cuenta especial y personal de los destares para en su caso.

3.º Que se haga constar en la papeleta de adeudo un concepto especial que determine el importe del 20 por 100 del respectivo recibo.

Abono por exportación á la Sociedad de Salchicheros hecho extensivo á todos los industriales que sacrifican reses en el Matadero de la Villa.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 25 de Octubre de 1912 se resolvió que además de toda la documentación exigida por los Reales decretos vigentes y por el primitivo acuerdo municipal, será documento indispensable para justificar la exportación de tocino y grasas el duplicado del talón del ferrocarril de la estación por donde haya tenido la salida, documento que habrá de ser concordado con las certificaciones actuales, que continuarán en vigor. En el caso de hacerse la exportación por las Inspecciones de carretera, la Alcaldía Presidencia determinará cuál ha de ser el documento equivalente.

Y la Junta municipal, en sesión de 16 de Noviembre de 1912, acordó:

A partir de primero de Enero de 1913, se destarará al efectuarse el adeudo por razón de exportación de tocino y manteca de reses sacrificadas en el Matadero de la Villa, cualquiera que sea el peso del ganado sacrificado, en una suma equivalente al 15 por 100 del adeudo por el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

Los abonos por las exportaciones que efectúen los industriales introductores de reses hasta 31 de Diciembre próximo se realizarán conforme á lo que establece el Apéndice núm. 36 del Presupuesto en ejercicio.

Carnes frescas de fuera de Madrid.

TARIFA	PESETAS
Partida núm. 7. Carne de ternera y caza mayor, kilo.	0,40
Partida núm. 8. Carne de cordero y cabrito lechal, ídem.	0,25
Partida núm. 9. Carne de reses sacrificadas en las Plazas de Toros de Tetuán y Vista Alegre, ídem.	0,25
Partida núm. 10. Despojos de ídem ídem.	2,50

Las reses serán presentadas enteras y con la piel adherida, excepción de la partida núm. 9.

Con esta sola excepción, y en virtud de la amplia potestad que el art. 72 de la Ley Municipal concede en esta materia á los Ayuntamientos, queda en absoluto prohibi-

da la entrada en el término de toda clase de carnes y despojos.

Podrá autorizarse por la Alcaldía Presidencia, á instancia de parte, si se trata de un particular ó fondista, para el consumo de sus casas; pero nunca con destino á la venta.

En todos los casos deberá abonarse el arbitrio establecido por reses sacrificadas en el Matadero, aumentado en un 20 por 100.

Carnes saladas, embutidos y grasas procedentes de fuera de Madrid.

ESPECIES	PESETAS
Partida núm. 11. Carnes guisadas preparadas en salmuera, saladas en seco ó ahumadas, despojos salados de todas clases, jamón, tocino ó manteca de cerdo fresca ó salada, en rama ó fundida, chorizos, longaniza y morcillas, kilo.	0,49
Partida núm. 12. Carnes metidas en tripa, adobadas ó sin adobo, kilo.	0,50
Partida núm. 13. Chorizos llamados de Pamplona, kilo.	0,50
Partida núm. 14. Embutidos, lomos adobados en tripa ó sin ella, mortadela, salchichón y sobrasada, kilo.	0,50
Partida núm. 15. Extractos de carne en general, kilo.	0,90
Partida núm. 16. Peptonas, líquidos peptonizados y carnes líquidas, kilo.	0,40
Partida núm. 17. Sebos en rama ó fundidos, que no vengán destinados como primera materia de productos exentos por la Ley y Reglamento, kilo.	0,10

Queda prohibido expender carnes, jamones y tocinos procedentes de reses sacrificadas fuera de los Mataderos de esta Villa, sin preceder reconocimiento veterinario.

Los introductores de las especies correspondientes á las partidas números 7 al 17 satisfarán el arbitrio al tiempo de practicarse el reconocimiento en las Inspecciones sanitarias.

Las carnes y embutidos de reses sacrificadas fuera del Matadero de la Villa, que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adeudo, serán decomisadas, imponiéndose, además, á los infractores multas hasta el límite 125 pesetas.

El comiso de especies, sin impedimento para el consumo, probado en el expediente que deberá instruirse, podrá sustituirse por el abono del valor de la especie decomisada, más la multa correspondiente.

Destaros.—Descuentos.

Carnes saladas y embutidos en cajas, hasta 50 kilogramos, 18 por 100.
Carnes saladas y embutidos en cajas de 51 á 100 kilogramos, 16 por 100.
Carnes saladas y embutidos en cajas de 101 en adelante, comprobación de tara, aplicando la que resulte.
Jamón y embutido en banastas, 4 por 100.
Jamón inglés, con funda de lienzo, en barriles y empaque de cascarilla de arroz, 20 por 100.
Jamón en sacos, cualquiera que sea su peso, 2 kilogramos por saco.
Salchichón en cajas, 18 por 100.
Manteca en banastas, 6 por 100.
Manteca, chorizos y carnes saladas, en cajas y latas, 30 por 100.
Manteca en barriles ó cajas, con vejigas, 20 por 100.

Manteca en botes grandes de zinc, con flejes de hierro, 16 por 100.

Manteca en latas sencillas, 10 por 100.

Extracto de toda clase de carnes en cajas, con tarros y tarrines de barro, 70 por 100.

Carne fresca de ternera, con la piel, 10 por 100.

Carne fresca de cordero y cabrito, con piel, 15 por 100.

NOTA.—Se entenderá que los despachos deben hacerse por la medida líquida ó peso neto de la especie tarifada, concediendo derecho, tanto á la Administración como á los introductores, para rectificar la tara, siempre que la consideren inexacta, y el introductor cambie de envases de uso común que sirvieron para regular aquélla.

Reses en vivo.

Las reses vivas estarán sujetas á fiscalización administrativa, cesando ésta sobre aquellas reses que no se destinen al sacrificio inmediato para el consumo, cuyo dueño ó introductores satisfagan desde luego el arbitrio con arreglo á la siguiente tarifa, debiendo conservar el documento que acredite su pago.

TARIFA	PESETAS
Partida núm. 18. Reses cabrías y lanares no lechales, exceptuando los machos cabríos, res.	4,50
Partida núm. 19. Machos cabríos y caza mayor excepto los jabalíes, ídem.	6,00
Partida núm. 20. Reses de cerda cebadas y jabalíes de cualquier peso, res.	35,00
Partida núm. 21. Reses de cerda sin cebar de cualquier peso, res.	25,00
Partida núm. 22. Reses de cerda lechales, res.	1,00
Partida núm. 23. Reses cabrías y lanares, lechales, res.	1,50
Partida núm. 24. Reses vacunas hasta dos años, res.	50,00
Partida núm. 25. Reses de dos á cuatro años, res.	75,00
Partida núm. 26. Reses de más de cuatro años.	100,00

Empadronamiento de ganado.

Con el objeto de impedir el sacrificio de las reses que se alberguen dentro del límite de la población, y en consecuencia que por medios artificiosos y burlando la vigilancia de las Autoridades, sean aquéllas expandidas para el consumo del vecindario, el Excelentísimo Ayuntamiento, ateniéndose al párrafo 2.º del apartado 3.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, establece un Registro de ganados, cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos y comprobaciones de las existencias que estimen necesarias á los fines de la fiscalización sobre las siguientes bases:

1.º Se llevará un registro de ganados sujetos al impuesto.

2.º Para formar los registros podrá la Administración relaciones exactas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

3.º Los dueños ó encargados de las reses se hallan obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término del octavo día, incurriendo en otro caso el dueño del ganado en la penalidad que señala el apartado cuarto del art. 114 del referido Reglamento.

4.º Las altas y bajas de los ganados empadronados se formalizarán por los volantes talonarios que bien por cambio de dueño

ó establo, ya para su entrada y salida ó conducción al matadero para su sacrificio, ó al quemadero para su inutilización, expedirá el Negociado encargado del registro en la Administración después de ser cumplimentados en las Inspecciones sanitarias respectivas y por la vigilancia de este ramo, por las que se remitirán dichos documentos á la Administración, autorizados convenientemente, para las oportunas anotaciones en los padrones y registro general.

5.º Los volantes que se expidan para la conducción de ganados á los Mataderos de esta Villa deberán cumplimentarse dentro de los seis días siguientes á la fecha de su expedición, incurriendo los industriales que no lo verifiquen en este plazo en la misma penalidad.

6.º En los volantes que se expidan á la entrada y salida se hará constar, por el Veterinario de servicio en la Inspección, el resultado que ofrezca el reconocimiento que practique y la edad aproximada de la res cuando se trate de terneras.

7.º Los ganados que diariamente, ó por temporadas, pase á pastar á otro término municipal deberán registrarse en el pueblo de su procedencia y justificar previamente estos extremos ante la Administración sobre el arbitrio las carnes frescas y saladas.

Defraudación y penalidad.

Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio, sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducción de especies gravadas las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del padrón de ganados.

5.º Los que oculten la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multas hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas defraudadas, pero sí las cantidades de carnes, cuyas cuotas hubiesen sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de tarifa.

No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ó de algunas de ellas, se remitirá los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo Municipio

hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

La Alcaldía Presidencia, con fecha 21 de Enero de 1913, decretó lo siguiente:

Para garantizar en lo posible la expendición y consumo en buenas condiciones de salubridad de las carnes frescas y saladas, que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y disposiciones superiores deben ser reconocidas en las Inspecciones sanitarias; y considerando que la introducción fraudulenta de estas especies es ocasionada á que faltando aquel reconocimiento técnico se pongan á la venta en condiciones perjudiciales á la salud pública, la Excmo. Alcaldía-Presidencia, por su decreto del día de hoy, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todas las carnes, lo mismo frescas que saladas, de reses sacrificadas fuera de los Mataderos de la Villa, seguirán siendo objeto de reconocimiento veterinario en las Inspecciones sanitarias, á su entrada en la población, á fin de que, por este medio, se determine el estado en que se presenten para el consumo.

2.ª En la papeleta de adeudo que se expedirá á los interesados se certificará por el revisor de servicio si las carnes se hallan en buen estado para el consumo público.

3.ª La referida papeleta de adeudo será conservada por los industriales, condición precisa é indispensable para justificar haber sufrido las carnes el reconocimiento veterinario, pues no será suficiente á tal efecto el plomo precinto si se carece del anterior requisito.

4.ª Los agentes de mi Autoridad podrán examinar las carnes frescas y saladas que se destinen á la venta para el consumo, y, como medio de comprobación, exigirán á los industriales la papeleta de adeudo, en la cual deberá constar el certificado de haber sido reconocidas, sin cuyo requisito se decomisarán, y además se impondrá á los infractores la multa que corresponda.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordenará la clausura del establecimiento en que se expendan, remitiéndose, según los casos, el parte correspondiente á la Autoridad judicial para exigir la responsabilidad á tenor de lo dispuesto en los artículos 351, caso noveno del 596 del Código penal.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 16 de Febrero de 1914.

El Alcalde Presidente,
El Vizconde de Eza.

(Núm. 732.)

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO

Contencioso-administrativo

Ante este Tribunal, y por Don Juan Alonso Gutiérrez y Don Juan Rueda Luengo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia que, confirmando otro del Ayuntamiento de esta Corte, se exige la renuncia por parte de aquéllos de

sus derechos como empleados de Consumos, para figurar en el escalafón de empleados municipales.

Lo que se hace saber, por medio del presente edicto, para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid, 20 de Febrero de 1914.

El Secretario,

Lcdo. José María Ayllón.

(Núm. 741.)

Ayuntamientos

CARABAÑA

Recibida del servicio agronómico catastral la lista cobratoria de la riqueza rústica de este término para los efectos tributarios del año actual, queda expuesta al público por término de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Carabaña, 15 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

Valentín del Amo.

(Núm. 734.)

COLMENAR DE OREJA

La cuenta general de fondos municipales correspondiente al ejercicio del presupuesto del año 1913 ha sido aprobada y definitivamente fijada por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y se halla expuesta al público en la Secretaría, acompañada de los documentos justificativos, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja, 16 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

José González.

(Núm. 738.)

MANGIRÓN

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1913 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Mangirón, 14 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

Segundo Velasco.

(Núm. 737.)

PERALES DE TAJUÑA

Las cuentas municipales de esta Villa correspondientes al año 1913 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Perales de Tajuña, 14 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

Ildefonso Cediel.

(Núm. 740.)

PIÑUECAR

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1913, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Piñuécar, 15 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

Donato García.

(Núm. 739.)

RASCAFRIA

La lista cobratoria de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1914, formada por el servicio Agronómico Catastral de la provincia, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, con el fin de que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rascafría, 12 de Febrero de 1914.

El Alcalde accidental,

Juan Cañil.

(Núm. 736.)

VALDETORRES

Habiéndose formado el repartimiento vecinal del impuesto de Consumos de este término, correspondiente al año 1914, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día 27 del corriente, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Valdetorres, 17 de Febrero de 1914.

El Teniente Alcalde,

Jesús Luna.

(Núm. 733.)

VENTURADA

Las cuentas de fondos municipales del ejercicio de 1913 se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones á los fines que señala el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Venturada, 19 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

Vicente Cid.

(Núm. 746.)

VILLAREJO DE SALVANÉS

Recibida de la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de esta provincia la lista cobratoria de la contribución rústica de este término municipal en el año 1914, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinada por cuantas personas lo deseen, haciendo por escrito las reclamaciones á que diere lugar, que no pueden ser otras que las que consistan en errores aritméticos ó de copia, según previene el art. 84 del Reglamento de 28 de Octubre de 1913.

Villarejo de Salvanes, 16 de Febrero de 1914.

El Alcalde,

José Domingo.

(Núm. 735.)

Tesorería de Hacienda

DE LA
provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta Corte, que pertenecen á las Zonas que se citan y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 20 de Febrero de 1914.

El Tesorero de Hacienda,

P. S.,

Francisco Guerrero.

RELACION DE DEUDORES

ZONA SEGUNDA

Derechos reales.

Don Juan Isla Domenech.
Don Mariano García Bustillo.
Don Vicente Hernández de la Peña.
Mariano y Rosa Igual Fandos.
La Sociedad «La Espuma».
Don Juan de Dios Gómez.
El Crédito de Propiedad Intelectual.
Don Aureo Blanco.
Real Asociación de Santa Rita.
La Congregación del Santo Angel.
La Fundación de D. Enrique Mayo.

Utilidades.

La Sociedad Española de Transportes Internacionales.

Industrial.

Doña Josefa Angel Flores.
Don Lucio Sánchez.

ZONA TERCERA

Derechos reales.

Luz Moore Artigas.
Don Martin Cañizares.
La Sociedad «Bucio Silver».
Don Antonio Martínez.
Don Benito Calleja.
Doña Pilar González.
Don Bernabé Calleja.
Don Enrique González.
Don Fernando y Gabriela Herrera.
Doña Rosario Rivas.

Industrial.

Don Isidro Soriano.

ZONA CUARTA

Derechos reales.

Don Andrés Collado.
Don Carlos Lavia.
Don Antonio Baldomero.
Don Wenceslao Luengo.
Don Santiago Huete.
Sociedad «Brugada y Compañía».
Doña Consuelo Marín.
Don Juan Llovet.
Don Andrés y Basilia Escarchuela.
Don Vicente Munilla.
Don Leónides Villalba.
Doña Luisa de la Mata.
Don Emeterio Montiels.
Don Bernardino Moreda.
Don Cipriano Martínez.
Don Brígido Alía.

Industrial.

Don Cecilio González.
Don Raimundo Rodríguez.
Don Javier Moreno.
Don Pascual García.

ZONA QUINTA

Derechos reales.

Doña Enriqueta Ayala.
Herederos de Francisco Ayala.
Don Evaristo Gómez.
Don Silvino Grai da.
Don Julián Cobo.
Don José Rosado.
Don Emilio Turón.
Don Luis Agustina Tolosa.
Don Protasio Fernández.

Industrial.

Don Juan Ramos.
Don Baldomero Pascual.

ZONA DEL TIMBRE

Colonia Alquézar.

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

BUENAVISTA

Don Tomás Forns Contera, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en once del corriente mes en los autos seguidos por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, á instancia de Don Prudencio Medina Muñoz, contra el Excelentísimo señor Don Antonio Abellán Casanova, Marqués de Almanzora, y Doña Catalina, Don Antonio, Doña María Josefa y Don Enrique Abellán y Calvet, sobre pago de cuarenta mil pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia por primera vez, y término de veinte días, la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes:

Una finca hacienda ó heredad denominada «Milagro de San José», perteneciente al referido señor Marqués de Almanzora, sita en término municipal de Antas, provincia de Almería, pago del Real Alto, compuesta de quince predios, que, aun cuando no colindan entre sí, á los efectos hipotecarios constituyen una sola finca, de la que forma cabecera la casa de labor que actualmente es un hotel de reciente construcción, enclavado en la «Huerta de los Cipreses», ó sea uno de los predios componentes.

Y la nuda propiedad de quinientas mil trescientas noventa y seis pesetas, que por cuartas partes pertenece á los hermanos Doña Catalina, Don Antonio, Doña María Josefa y Don Enrique Abellán y Calvet, en el valor de la finca colonia denominada de «Almanzora», situada en la Villa de Cantoria, que linda: al Norte, con propiedad de Cantoria; al Sur, con el río Almanzora; al Este, con la Rambla Honda, y al Oeste, con dicho río Almanzora y tierras de los vecinos de Cantoria, y tiene una extensión superficial de trescientas ochenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas de regadío, secano y tierra, cuya calidad no consta, teniendo que agregarse á la referida superficie la de dos ensanches de cabidas desconocidas, y la ocupada por algunas casas-cortijos y molinos.

Para el caso presente de sacarse á subasta los referidos bienes, se fijó como tipo de tasación de ellos en la escritura de préstamo, base de los mencionados autos, el de quinientas mil pesetas para la primera finca, y el de ciento cuarenta y seis mil pesetas para la segunda.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Marzo próximo y hora de las tres de su tarde; advirtiéndose que el tipo del mismo, por cada uno de los referidos inmuebles, es el anteriormente indicado; que no se admitirán posturas inferiores á aquellas sumas; que los autos y las certificaciones del Registro de la Propiedad relativas á títulos de los repetidos inmuebles estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha titulación; que los cargos ó gravámenes anteriores y los preferentes, si

los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate; y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, á catorce de Febrero de mil novecientos catorce.

Tomás Forns.

El Secretario,

Lcdo. Felipe de Sande.

Es copia:

Lcdo. Felipe de Sande.

(A.—82.)

Don Tomás Forns Contera, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que á solicitud de la Sociedad, acreedora, de Construcciones Mecánicas «Antigua Casa Breitfeld Danek» y por auto dictado por dicho Juzgado y Secretaría del refrendatario con fecha diez y siete del corriente mes ha sido declarada en estado de quiebra la Sociedad anónima denominada «Azucarera de Madrid», con domicilio en esta Capital, calle de Prim, número cinco, cuya declaración se pone, por medio del presente, en conocimiento del público, con la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada, sino al depositario nombrado, Don José María Martínez Pérez, bajo pena de no quedar descargado, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la referida Sociedad que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario Don Ernesto Giménez; apercibiéndolos en otro caso de tenerles por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos catorce.

Tomás Forns.

El Secretario,

Lcdo. Felipe de Sande.

(Rubricado.)

Es copia:

Lcdo. Felipe de Sande.

(D.—25.)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue Don Jaime Comas Roca contra la Sociedad en comandita «Miguel González y Compañía», sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la siguiente finca.

Un solar ó parcela de terreno en esta Corte, con fachada á los paseos Alto y Bajo del Rey, formando sus líneas un polígono irregular de mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados, ó sean diez y siete mil ochocientos veinticinco pies noventa y dos décimos, y dentro de él existe construido un taller con

varios anexos, componiéndose la construcción de un cuerpo de edificio, situado en la parte anterior del solar, que constituye el verdadero taller, dos cobertizos situados á derecha é izquierda del patio posterior, destinados uno á fragua y el otro á almacén de materiales, un pabellón destinado á retretes y un local cerrado destinado á carbonera. El cuerpo anterior del edificio consta de una primera crujía dividida en planta baja y principal, distribuída la primera en oficinas, vestíbulo y escalera, y la segunda en habitaciones para vivienda, y á continuación de esta primera crujía está el taller dividido en dos naves de distinta altura, apareciendo la descripción más detallada en los autos de referencia.

La subasta se celebrará bajo las siguientes

Condiciones.

Primera.—El tipo para la subasta es el de ciento veintiún mil pesetas en que ha sido justipreciada la finca.

Segunda.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio expresado.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Quinta.—La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiocho de Marzo próximo, á las tres y media de su tarde.

Y para su inserción en los periódicos oficiales autorizo el presente con el visto bueno de S. S.ª, en Madrid á veintiuno de Febrero de mil novecientos catorce.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Grande.

El Secretario,

P. S.,

A Luis Rubio.

(A.—83.)

JUZGADOS MUNICIPALES

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Agustín Pinto Ruiz, que dijo vivir en Ros de Olano, 3, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 528 del año 1913, que pende en este Juzgado por amenazas; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 10 de Enero de 1914.

V.º B.º

Tomás Forns.

El Secretario,

Lcdo. Mario Serratacó.

(Núm. 47.)

(B.—227.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Germán Sánchez Gómez, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luis Cosme del Valle, Joaquín Gallego Agudo, Eusebio Reyes García y Francisco Lledó, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 6 de Marzo próximo, á las nueve, á celebrar juicio de faltas núm. 442 de 1913; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 7 de Enero de 1914.

V.º B.º

Germán Sánchez Gómez.

El Secretario,

Luis Garrido.

(Núm. 86.)

(B.—63.)

En virtud de providencia del señor Don Germán Sánchez Gómez, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Revaldeira Hijosa y Manuel Sellago Morejó, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, el día 6 de Marzo próximo, á las nueve, á celebrar juicio de faltas número 1.313 de 1913; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 7 de Enero de 1914.

V.º B.º

Germán Sánchez Gómez.

El Secretario,

Luis Garrido.

(Núm. 87.)

(B.—64 bis.)

En virtud de providencia del señor Don Germán Sánchez Gómez, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza á al niño Claudio Fernández y los padres de éste, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, el día 6 de Marzo próximo, á las nueve, á celebrar juicio de faltas núm. 1.837 de 1913; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 7 de Enero de 1914.

V.º B.º

Germán Sánchez Gómez.

El Secretario,

Luis Garrido.

(Núm. 88.)

(B.—65.)

En virtud de providencia del señor Don Germán Sánchez Gómez, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día 6 de Marzo próximo, á las nueve, á celebrar juicio de faltas número 1.545 de 1913; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 7 de Enero de 1914.

V.º B.º

Germán Sánchez Gómez.

El Secretario,

Luis Garrido.

(Núm. 89.)

(B.—66.)

IMP. y Lit. EL PORVENIR
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.444.—MADRID